

INE/CG202/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA Y SU PRECANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA ANDREA CHÁVEZ TREVIÑO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/01/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/01/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, el escrito de queja suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; en contra de Morena y Andrea Chávez Treviño, en su calidad de precandidata a Senadora por el partido Morena; por la presunta omisión de reportar gastos de precampaña derivado de la colocación un anuncio espectacular y pinta de bardas a favor de la precandidata denunciada en distintas ubicaciones de la Ciudad de Hidalgo del Parral y de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 01 a 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS:

1. Es un hecho público y notorio que la **C. Andrea Chávez Treviño**, es Diputada Federal de la LXV Legislatura por el principio de representación proporcional perteneciente a la bancada del partido político denominado MORENA, por el periodo 2021-2024.
2. Es un hecho público y notorio que el **7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**
3. Es un hecho público y notorio que el **20 de diciembre de 2023**, a través de la página oficial de Facebook del partido político morena en Chihuahua, se difundió a toda la ciudadanía, la lista de precandidatos y precandidatas al Senado de la República en CHIHUAHUA, para el actual proceso electoral 2023-2024, misma en la que se señala como **precandidata única a la C. Andrea Chávez Treviño**. Por lo anterior, solicito se certifique el contenido de dicha publicación.

MORENA CHIHUAHUA
13 h

COMUNICADO NACIONAL

En coalición con nuestros aliados del PT y el PVEM, damos a conocer a nuestros precandidatos y precandidatas al Senado de la República en CHIHUAHUA y 10 entidades federativas más. El pueblo decidió, a través de encuestas, por **Andrea Chávez** y **Juan Carlos Loera**. En unidad y con organización, seguiremos transformando México.

SENADO DE LA REPUBLICA (Primer Turno)

Estado/Entidad	Partido	Nombre	Sexo	Partido	Sexo
Baja California	PRD	José Roberto	M	Compromiso	M
Baja California Sur	PRD	Luis Tapella	M	Progreso	M
Chiapas	PRD	Rafael López	M	Progreso	M
Chihuahua	PRD	Andrea Chávez	F	Juan Carlos Loera	M
Coahuila	PRD	Luis Humberto	M	Chad	M
Estado de México	PRD	Roberto Martínez	M	Roberto Martínez	M
Hidalgo	PRD	Roberto Torres	M	Roberto Torres	M
Jalisco	PRD	Carlos López	M	Roberto Torres	M
Morelos	PRD	Carlos Jiménez	M	Rafael López	M
Nuevo León	PRD	Roberto Martínez	M	Roberto Torres	M
Oaxaca	PRD	Roberto Martínez	M	Roberto Torres	M

372 Me gusta 124 comentarios 23 veces compartido

Andrea Chávez
De todo corazón ¡GRACIAS!
No les vamos a fallar.
13 h 240
23 respuestas

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**



Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan precandidaturas únicas al Senado de la República en 11 entidades federativas

Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2023.

Con base en el resultado de las encuestas, la Coalición Sigamos Haciendo Historia y MORENA presentan las precandidaturas únicas al Senado de la República en la primera y segunda fórmula de las entidades federativas de Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Querétaro.

En un proceso transparente, abierto y democrático en el que se inscribieron 143 personas solo en estas once entidades; después de una valoración política y de la trayectoria de todas y todos los inscritos, el pueblo eligió a través de las encuestas a las compañeras y compañeros que representarán al Movimiento de Transformación para buscar un escaño en el Senado y acompañar a nuestra precandidata única a la Presidencia de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, en la tarea de alcanzar la mayoría calificada en el Congreso de la Unión y con ello, concretar el Plan C.

Las definiciones de las precandidaturas que se presentan cumplen el compromiso definitivo de la Coalición y de MORENA de garantizar espacios de participación altamente competitivos para las mujeres y las acciones afirmativas para los grupos de atención prioritaria.

Se informa que las y los participantes tienen el derecho de revisar y auditar las encuestas, bases de datos y grabaciones de los levantamientos para verificar los resultados del proceso en el que participaron, lo cual podrán hacer a partir del día de mañana en la sede nacional del partido con la Comisión Nacional de Elecciones y de Encuestas.¹

Con esta determinación la Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México reafirma el compromiso de poner en manos de la gente las definiciones quienes deben representar a nuestro Movimiento, para que éste siga siendo el instrumento de lucha del pueblo de México.

¹ A partir de mañana se podrá agendar cita al teléfono: 5574494830



**SENADO DE LA REPÚBLICA
(Primer Bloque)**

Entidad Federativa	SHH/ MORENA	Primera Fórmula	G	Segunda Fórmula	G
1 Baja California	MORENA	Julieta Ramírez	M	Armando Ayala	H
2 Baja California Sur	SHH	Lucía Trasviña	M	Homero Davis	H
3 Chiapas	MORENA	Guadalupe León	M	Pepe Cruz	H
4 Chihuahua	MORENA	Andrea Chávez	M	Juan Carlos Loera	H

TIEMPO: Visible desde el 20 de diciembre a la fecha.

LUGAR: A través de la cuenta denominada "**MORENA CHIHUAHUA**", en Facebook, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=911489320547089&set=pcb.911491237213564>

MODO: En la fecha antes señalada, a través de su página oficial de Facebook, el partido político morena, dio a conocer la lista de sus precandidatos para el Senado de la Republica que van a contender en el actual Proceso Electoral Federal 2023-2024, en dicho listado es posible observar que para la Entidad Federativa de Chihuahua, será la C. Andrea Chávez Treviño la precandidata en primer bloque.

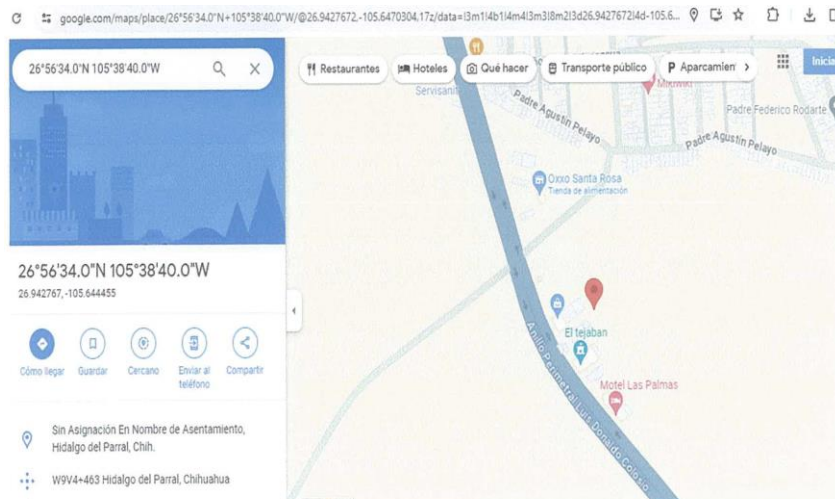
4. Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado diversa propaganda electoral consistente en anuncios espectaculares y pintas en bardas, en el municipio de Juárez y en el municipio de Hidalgo del Parral, donde aparece la imagen y nombre de la C. Andrea Chávez Treviño, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

a)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre de 2023.

LUGAR: Sin Asignación En Nombre de Asentamiento, Hidalgo del Parral, Chih, visible desde el siguiente link:

<https://www.google.com/maps?q=26.9427672,-105.6444555&z=17&hl=es>

MODO: Se observa un espectacular en el cual se observa del lado derecho la imagen de la C. Andrea Chávez, la cual viste una blusa color azul marino. También se plasma la frase "4T ANDREA CHÁVEZ" y bajo la misma, se lee "ES PURO CORAZÓN. ENTREVISTA EXCLUSIVA", seguido del enlace somoslaresistencia.com.mx, el cual es casi ilegible.

BARDAS JUÁREZ

a)



Anexo 1



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Del Solar, 32543 Juárez, Chih, ubicación que se señala en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps?q=31.681650161743164,-106.38861846923828&z=17&hl=es>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "es puro corazón" "morena", con letras color blanco, negro y guinda.

b)



Anexo 2

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de octubre del 2023.

LUGAR: Calle Navojoa y Santiago Col. Fronteriza, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

<https://www.google.com/maps/search/Calle+Navojoa+y+Santiago+/@31.7248494,-106.5349128,19z?entry=ttu>

MODO: Se observa propaganda electoral sobre una barda pintada con fondo blanco, en la que se leen las frases "Andrea Chávez" "es puro corazón" "morena", con letras color blanco, negro y guinda,

5. El 16 Y 17 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. El 29 Y 30 de noviembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Juárez y en la Ciudad de Hidalgo del Parral, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

7. Que a la fecha de la presentación de la presente queja la denunciada no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de la Ciudad Juárez y de Ciudad de Hidalgo del Parral.

8. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y a la C. Andrea Chávez Treviño, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en las ubicaciones indicadas, a certificar las características de las bardas y de los anuncios espectaculares denunciados, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se denuncia al partido Morena y a la C. Andrea Chávez Treviño por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el

diseño, compra y/o adquisición, así como la difusión de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

(...)

En el caso concreto, se advierte que la Precandidata a Senadora C. Andrea Chávez Treviño y el partido político morena omitieron deliberadamente el registro de la propaganda denunciada, lo anterior con la finalidad de engañar a la autoridad electoral al ocultar y omitir el debido reporte de gastos, aun y cuando los artículos 60, 61 de la Ley General de Partidos y 37 del Reglamento de Fiscalización prevén la existencia de un Sistema de Contabilidad para que los partidos políticos registren en línea, de manera armónica, delimitada y específica, las operaciones presupuestarias y contables, así como los flujos económicos, en tiempo real.

En mérito de lo anterior, se solicita de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que en observancia al principio de exhaustividad y de investigación, se giren atentos oficios mediante los cuales se requiera la siguiente información y documentación al partido político morena y a la denunciada.

- *El costo de la propaganda electoral denunciada, consistente en anuncios espectaculares y pinta en bardas en distintos puntos de la ciudad de Hidalgo del Parral y de ciudad Juárez.*
- *Contratos celebrados, para la elaboración, compra y/o adquisición, así como la distribución de la propaganda electoral denunciada, consistente en anuncios espectaculares y pinta en bardas en distintos puntos de la ciudad de Hidalgo del Parral y de ciudad Juárez.*
- *Se informe el origen de los recursos destinados para la colocación de la propaganda descrita en mi capítulo de hechos, es decir, compra y/o adquisición de vehículos, pago de chóferes, gasolina, pintura, brochas, etc.*

En este orden de ideas, se reitera que existe la obligación legal de todos los partidos políticos y sus aspirantes, precandidatos o candidatos de informar en tiempo real, de forma periódica y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante los electores a fin de solicitar el apoyo en beneficio de sus aspiraciones político-electorales, sin embargo, si los partidos políticos y sus aspirantes omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar para sancionar en forma oportuna la actuación ilegal, pues el sistema de fiscalización en los procesos electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

(...)

No se omite señalar que, como se demostró en los hechos, la C. Andrea Chávez es la precandidata única a Senadora del partido político que representa; en este sentido, lo

que procede es que los gastos derivados de la elaboración, compra, adquisición y distribución de las bardas y anuncios espectaculares denunciados que promueven la imagen y el nombre de la denunciada, se sumen a su tope de gastos de precampaña vio campaña.

(...)

Inexistencia del deslinde de la propaganda electoral denunciada por parte de Morena y la C. Andrea Chávez Treviño.

Como se ha explicado anteriormente, la C. Andrea Chávez Treviño, a la fecha de la presentación de la presente queja, no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en diversos puntos de la Ciudad de Hidalgo del Parral y de Ciudad Juárez desde hace tres meses.

(...)

En el supuesto de que la denunciada se deslinde de la propaganda denunciada, se solicita a esta H. Autoridad, dentro de sus amplias facultades de investigación indague si el mismo fue realizado por escrito, de forma oportuna, eficaz y en cumplimiento con los elementos de idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para realizar dicho deslinde. con independencia de que se calcule el beneficio de dicha propaganda a la C. Andrea Chávez Treviño y se sume a sus gastos de precampaña y/o campaña.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

Pruebas técnicas consistentes en:

- 1 dirección URL correspondiente a una publicación en la red social Facebook de fecha 20 de diciembre de 2023;
- 7 imágenes relacionadas con la propaganda denunciada y las ubicaciones de esta y;
- 3 direcciones URL relacionadas con la georreferencia de las ubicaciones de la propaganda denunciada.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) acordó: tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/01/2024**, así como registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento, notificar el

inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y al quejoso; así como notificar y emplazar a la precandidata y partido político denunciado. (Fojas 24 y 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus estrados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente).

b) El seis de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 30 y 31 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/015/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El tres de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/016/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 36 a 39 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/018/2024, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General de este instituto, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 64 a 71 del expediente)

VIII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento.

A) Andrea Chávez Treviño

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

- a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/102/2024 se notificó a Andrea Chávez Treviño, el inicio del procedimiento (Fojas 52 a 63 del expediente).
- b) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración dirigido a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, se solicitó realizara la diligencia de emplazamiento a Andrea Chávez Treviño. (Fojas 191 a 204 del expediente).
- c) El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización las constancias de notificación correspondientes remitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 04 en el estado de Chihuahua. (Fojas 222 a 237 del expediente).
- d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la precandidata denunciada dio contestación al emplazamiento en los términos siguientes. (Fojas 238 a 264 del expediente).

“(…)

*En virtud de lo transcrito, vengo en tiempo y forma a desahogar el emplazamiento formulado mediante el oficio **INE-JLE-CHIH-0159-2024**, de fecha 27 de enero de 2024, notificado el 31 consecutivo, respecto del procedimiento **INE/Q-COF-UTF/01/2024**, en los siguientes términos:*

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL REPRESENTANTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INE EN CHIHUAHUA

Al hecho 1. Este hecho es cierto, al ser público y notorio.

Al hecho 2. Este hecho es cierto, al ser público y notorio.

Al hecho 3. Este hecho ni se afirma ni se niega al no tratarse de un hecho propio.

No obstante, y dado el carácter tendencioso con el que el recurrente realizó la descripción del hecho identificado con el numeral 3 de la queja presentada el 29 de diciembre de 2023, pretendiendo influir de forma negativa en el ánimo de esa H. Autoridad, es menester puntualizar lo siguiente:

*Como es del conocimiento de esa autoridad, mediante los resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** del Acuerdo **INE/CG563/2023** del Consejo General del INE en el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-210/2023, se instauraron las fechas de inicio y fin del periodo de precampañas para el*

*Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como diversos criterios relacionados con éstas, en ese tenor, se estableció que el periodo de precampaña transcurrirá del **veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.***

(...)

Por lo anterior, resulta evidente que la publicación vertida en fecha 20 de diciembre de 2023 de las personas que aspiran a una candidatura federal, a través de la figura de precandidata y/o precandidato, resulta legal y oportuna, de conformidad con lo establecido en el calendario electoral federal 2023-2024 dentro de la etapa de precampaña, así como, con lo señalado en el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en donde se establece la fecha de inicio de la precampaña electoral en el marco del proceso electoral federal en curso.

*Al hecho **4.** Este hecho es **FALSO.** Por lo que se procede a realizar las siguientes manifestaciones respecto a cada propaganda denunciada:*

A. ESPECTACULARES EN HIDALGO DEL PARRAL.

*En relación al espectacular denunciado por el quejoso, que a su dicho se encuentra ubicado en "Sin Asignación En Nombre de Asentamiento, Hidalgo del Parral, Chih, visible desde el siguiente link: <https://www.google.com/maps?q=26.9427672,-105.6444555&z=17&hl=es>, se hace la precisión a esa H. Autoridad electoral, de que el espectacular a que se hace referencia **no se trata de propaganda electoral**, sino que consiste en publicidad efectuado por un medio de comunicación social, en ejercicio de su libertad de labor periodística.*

*Asimismo, se manifiesta que, de conformidad con lo señalado en la queja presentada el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, es **a partir del mes de octubre de dos mil veintitrés** que supuestamente se identifica un espectacular en el cual se observa del lado derecho la imagen de la suscrita, la C. Andrea Chávez, vistiendo una blusa color azul marino, del mismo modo, se advierte la frase "4T ANDREA CHÁVEZ" y bajo la misma, se lee "ES PURO CORAZÓN. ENTREVISTA EXCLUSIVA", seguido del enlace electrónico "somoslaresistencia.com.mx", el cual, a su decir, es casi ilegible.*

Para mayor ilustración se adjunta la siguiente imagen:



Al respecto, es preciso señalar que la denuncia presentada por el actor presenta diversas inconsistencias en cuanto a **las circunstancias de tiempo y modo** pues a decir del quejoso, los espectaculares fueron colocados dentro de la etapa de precampaña lo que supuestamente configura una vulneración a la normativa electoral.

(...)

B. BARDAS EN CIUDAD JUÁREZ

Respecto a las bardas denunciadas por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, se hace de conocimiento de esa H. Autoridad lo siguiente:

1. Se **NIEGA** que la pinta de las bardas descritas en la queja, así como de cualquiera que contenga las mismas características que pudieran ser encontrados -cuya existencia se desconoce en este momento-, y que contengan los textos y las imágenes antes señalados, hayan sido contratadas, solicitadas, ni toleradas por Morena o por la suscrita, en su carácter de precandidata a Senadora.


2. De igual forma, se **NIEGA** que, por la sola presencia de la imagen del nombre de la C. Andrea Chávez, así como del Partido Morena, se trate de propaganda de carácter electoral, así como que fuera solicitada, contratada, reconocida y pagada por este partido político y/o su precandidata, toda vez que tanto el Partido Político como la suscrita hemos sido diligentes en el reporte de ingresos y gastos en el SIF.

3. En ese tenor, **SE HACE DE CONOCIMIENTO DE ESA AUTORIDAD QUE EL DÍA 8 DE ENERO DEL 2024 SE PRESENTÓ EL DESLINDE CORRESPONDIENTE**, adjuntándose al mismo la **EVIDENCIA DEL BLANQUEAMIENTO DE BARDAS**, siendo que, el citado deslinde no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido de que morena acepte la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda, sino que se presentó AD CAUTELAM, por desconocer a la persona responsable de la pinta de las citadas bardas, al advertirse claramente que contenían la imagen de la precandidata única a Senadora.

*Para demostrar lo anterior, se presenta captura del **acuse de presentación** del escrito de deslinde descrito:*

 **morena**
La esperanza de México
Representación ante el Consejo General del INE

ACUSE

ASUNTO: SE PRESENTA DESLINDE

Ciudad de México, a 08 de enero de 2024

LIC. MARÍA ELENA CORNEJO ESPARZA
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

AT'N. MTR. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PRESENTES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante dicho órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto Tlalpan, esquina Periférico Sur, anexo del edificio "A", planta baja, en la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, colonia Arenal Tepepan, Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad de México, y autorizando para tales efectos a los CC. Andrea Martínez García, Sandra Edith Alcántara Mejía, Gema Del Carmen Cortés Hernández, Eurípides Flores Pacheco, Diana Yovanka Cobos Anaya, Eric Barrera Vargas, Jaime Miguel Castañeda Salas, Carlos Ulises Maytorena Burruel, Carlos Arturo Rodríguez Peraza, Erick Fernando Martínez Lara, Juan Carlos Hernández Atonal, Francisco Iván Carmona Esquivel, Dulce Pamela Ávila Ramírez, Marina Jasso Mondragón, Jennifer Andrea Ullrich Hidalgo, Ximena Mariana Castillo Blasquez, Diego Zaragoza Rodríguez, Ernesto Peñaloza Y García, Alexandra Hernández Vargas y Diana Nalleli Torres Jurado, ante esa representación del Instituto Nacional Electoral, comparezco para exponer:

Con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las demás disposiciones relativas y aplicables en materia electoral, por medio de este escrito, vengo a presentar **DESLINDE EN RELACIÓN CON LA PINTA DE BARDAS EN DISTINTOS PUNTOS DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS QUE CON LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS SE ENCUENTREN EN**

1

4. Se **DESCONOCE** a la persona o las personas que están detrás de la pinta de bardas en Ciudad Juárez y/o todos aquellos que con las mismas características se encuentren a lo largo de Ciudad Juárez, y, por tanto, se **NIEGA** vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas.

5. En ese tenor, resulta importante que esa Autoridad no asocie de forma alguna –la pinta de bardas denunciadas, colocado por una tercera persona- con este instituto político y la precandidata, por la sola existencia de la imagen del nombre de la suscrita.

*En este sentido, el deslinde presentado resulta procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser **razonable, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**, y por cumplir con las características establecidas en la Jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad*

(...)

*Al hecho 5. Este hecho ni se afirma ni se niega al no tratarse de un hecho propio.
Al hecho 6. Este hecho ni se afirma ni se niega al no tratarse de un hecho propio.
Al hecho 7. Respecto a este hecho, se hace la aclaración que, por un lado, no es necesario presentar un deslinde respecto al espectacular que, en ejercicio de su libertad periodística, publicó un periódico digital para promocionar su labor.*

Asimismo, y como se informó en la respuesta al hecho 4, SE HACE DE CONOCIMIENTO DE ESA AUTORIDAD QUE EL DÍA 8 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO SE PRESENTÓ EL DESLINDE CORRESPONDIENTE, adjuntándose a mismo la EVIDENCIA DEL BLANQUEAMIENTO DE BARDAS, siendo hasta esa fecha en virtud de que fue el 4 de enero del 2024, que el Partido Morena tuvo conocimiento de la pinta de bardas denunciadas, por lo que, en el transcurso de las siguientes 72 horas realizó las acciones correspondientes para el cese.

*Al hecho 8. La suscrita **NIEGA** categóricamente la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al Proceso Electoral Federa 2023-2024 en Chihuahua, que no haya sido reportada en tiempo y forma, de conformidad a la normatividad en materia de fiscalización electoral.*

(...)

DESAHOGO AL EMPLAZAMIENTO

PRIMERO. – DESECHAMIENTO POR FRÍVOLO E IMPROCEDENTE

*Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la LGIPE en relación a los artículos 27, 30 fracción II y 31 numeral 1 fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esa H. Autoridad Fiscalizadora **debe desechar de plano el presente procedimiento** en lo que hace a la queja respecto al espectacular, ubicado en Ciudad Hidalgo del Parral, Chihuahua, toda vez que, el mismo es frívolo y no encuentra ningún sustento legal ni material.*

(...)

SEGUNDO. – SOBRESEÍMIENTO POR HABER QUEDADO SIN MATERIA

El artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que para el caso de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio, la autoridad deberá proceder a su **sobreseimiento**, situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, respecto a las bardas denunciadas por el recurrente en distintos puntos de Ciudad Juárez, Chihuahua, este Partido, en cuanto tuvo conocimiento de las mismas, realizó las acciones correspondientes para su cese, presentando el 8 de enero de 2024 el **ESCRITO DE DESLINDE** correspondiente, adjuntando evidencia del blanqueamiento de las bardas, como se demuestra del siguiente acuse de presentación

[Se inserta imagen]

Bajo este tenor, en el escrito de deslinde presentado en fecha 8 de enero de 2024, fue exhibida la evidencia del blanqueo de las bardas denunciadas, como se exhibe a continuación:

A. BARDA 1

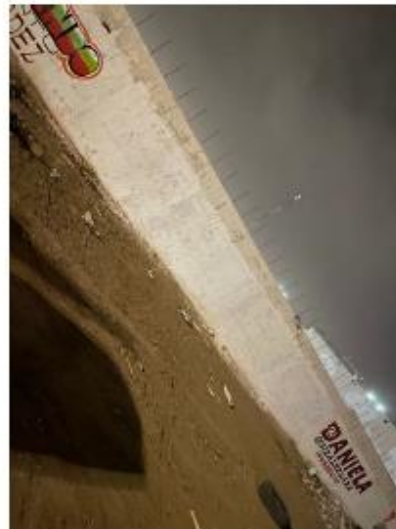
LUGAR: Del Solar 32543, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se señala en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B040'52.2%22N+106%C2%B023'18.8%22W/@31.681179,-106.39114,17z/data=!3m1!4m4!3m3!8m2!3d31.681179!4d-106.3885651?hl=es&entry=ttu>

ANTES



DESPUÉS



B. BARDA 2

LUGAR: Calle Navojoa y Santiago, Col. Fronteriza, Ciudad Juárez, Chihuahua localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B043'25.1%22N+106%C2%B032'07.7%22W/@31.7236366,->

[106.5380592,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.7236366!4d-106.5354843?hl=es&entry=ttu](https://www.inec.org.mx/106.5380592,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.7236366!4d-106.5354843?hl=es&entry=ttu)

ANTES



DESPUÉS



Consecuentemente, al haberse cesado el efecto de la conducta, es que la parte conducente de la queja ha quedado sin materia; esto es, la razón de ser de toda causa de improcedencia, se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del mismo, actualizándose la causa de improcedencia en comentario.

Esto, por supuesto, en la inteligencia de que la presentación Ad Cautelam del deslinde, bajo ninguna circunstancia implica el reconocimiento o la existencia de un beneficio, directo o indirecto de los elementos denunciados hacia este partido político, ni la convalidación de el carácter de propaganda electoral indebida en favor de Morena o de la suscrita, circunstancia que, además, compete determinar, en su caso, a un área distinta a la UTF, como lo es la UTCE del INE. En todo caso, de considerar esa autoridad que el deslinde presentado y las acciones tendentes al cese, no son suficientes para advertir un cambio de situación jurídica sobre los hechos denunciados, que haga imperativo el desechamiento de la queja, esto no soslaya a la autoridad en su obligación de fundar y motivar adecuadamente las razones por las cuales, en su caso -lo cual se niega- se estima que estamos efectivamente ante propaganda política electoral a favor de morena.

(...)

Conforme a lo antes expuesto, el partido Morena, en cuanto fue notificado de la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del INE en Chihuahua, en fecha 4 de enero del presente año, inmediatamente realizó las diligencias jurídicas, oportunas, idóneas y eficaces para cesar la conducta, esto es, no solamente presentó por escrito ante las instancias correspondientes el escrito de deslinde, sino que, al mismo adjuntó la evidencia del blanqueamiento de bardas; todo ello previo al desahogo del oficio de errores y omisiones de precampaña federal.

(...)

*Por lo anterior, al haberse presentado el **DESLINDE** correspondiente a las bardas, así como adjuntándose la evidencia del blanqueamiento de las mismas, una vez calificado el mismo como **razonable, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz**, por cumplir con las características establecidas en la jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que la queja ha quedado sin materia; y consecuentemente, con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debe ser **sobreseído**.*

(...)"

B) Morena.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/017/2024 se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento y se le emplazó, corriéndole traslado de las constancias que obraban en el expediente. (Fojas 40 a 51 del expediente).

b) El ocho de enero y diez de enero, ambos de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido Morena dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, por contener esencialmente el mismo contenido de la respuesta emitida por Andrea Chávez Treviño. (Fojas 97 a 157 del expediente).

IX. Solicitud a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/103/2024, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral certificara la existencia de la propaganda indicada en la ubicación proporcionada por el quejoso,

describiendo sus características, tales como medidas, contenido, partido y precandidatura beneficiada, remitiendo la documentación generada con la solicitud formulada. (Fojas 81 a 87 del expediente)

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0229/2024 la Dirección del Secretariado remitió tres actas circunstanciadas que comprendieron la diligencia solicitada, que se identifican con la nomenclatura INE/OE/CHIH/03JDE/AC/001/2024 realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 03, INE/OE/CHIH/JDE-04/01/2024 realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 04 e INE/OE/CHIH/JDE-09/01/2024 realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 09; todas de este instituto. (Fojas 205 a 221 del expediente)

c) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/5896/2024, se requirió de nueva cuenta a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de la pinta de bardas y en su caso, las condiciones en las que fueron localizadas. (Fojas 314 a 320 del expediente)

d) El dieciséis y diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se recibieron dos actas circunstanciadas que comprendieron la diligencia solicitada, identificadas con la nomenclatura INE/OE/CHIH/03JDE/AC/004/2024 realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 03 e INE/OE/CHIH/JDE-04/18/2024 realizada por la Junta Distrital Ejecutiva 04. (Fojas 321 a 332 del expediente)

X. Razones y Constancias.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (en adelante SIRCF) con la finalidad de dar cuenta de la existencia o no del registro de Andrea Chávez Treviño, como precandidata al cargo de Senadora. (Fojas 72 a 76 del expediente)

b) El cinco de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar el enlace electrónico

<https://www.facebook.com/photo?fbid=911489320547089&set=pcb.911491237213564> proporcionado por el quejoso en el escrito inicial de queja, que ha dicho del quejoso corresponde a una publicación de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, realizada a través de la página oficial de Facebook del partido político

Morena en Chihuahua, en la que se difundió la lista de precandidatos y precandidatas al Senado de la República en dicha entidad, para el actual proceso electoral 2023-2024, en la que se señala como precandidata única Andrea Chávez Treviño. (Fojas 77 a 80 del expediente)

c) El once de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar la búsqueda de la página verificada (*o fan page*) de Andrea Chávez Treviño, en la red social Facebook, con el propósito de autenticar el perfil de la precandidata denunciada, así como localizar elementos que pudieran coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos denunciados. (Fojas 88 a 90 del expediente)

d) El once de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a realizar una búsqueda en el perfil de Andrea Chávez Treviño, en la red social Facebook, con el propósito de verificar y validar la existencia de elementos que pudieran estar relacionados con los hechos investigados, tales como tipografía en propaganda política y lema de precampaña. (Fojas 91 a 96 del expediente)

XI. Acuerdo de Alegatos. El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 265 y 266 del expediente)

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó al quejoso y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

A) Andrea Chávez Treviño

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4652/2024 se notificó el acuerdo de referencia. (Fojas 299 a 305 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, la precandidata no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

B) Partido Morena

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4651/2024 se notificó el acuerdo de referencia. (Fojas 267 a 274 del expediente)

b) El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó sus alegatos. (Fojas 275 a 298 del expediente)

C) Partido Acción Nacional

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4653/2024 se notificó el acuerdo de referencia. (Fojas 306 a 313 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, el sujeto obligado no ha dado respuesta al requerimiento de mérito.

XIII. Cierre de Instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Foja 333 y 334 del expediente)

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Tercer sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para dar trámite al escrito de queja y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, debido a lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora dio inicio al trámite y sustanciación del presente procedimiento con la finalidad de investigar la presunta omisión de reportar gastos de propaganda electoral, ello por la colocación de un anuncio espectacular y la pinta de dos bardas en distintos puntos de Ciudad de Hidalgo del Parral y de Ciudad Juárez, en el estado de Chihuahua; a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se

le imputan no encuentra ningún sustento legal ni material, en razón de que el actor funda su pretensión en hechos falsos o inexistentes que no constituyen una falta o violación en materia de fiscalización electoral, toda vez que no se trata de propaganda electoral que el partido y/o la precandidata a Senaduría tuvieran que registrar, y que por el contrario, es aquel que con sus argumentos planea confundir a esta autoridad. Adicionalmente, manifiesta que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

“(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se

*entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.
(...)"*

En ese sentido, la petición realizada por los sujetos denunciados resulta improcedente a la luz de los razonamientos vertidos en párrafos precedentes, los cuales hacen manifiesto que la denuncia satisface los presupuestos procesales y normativos que exige la facultad investigadora de esta autoridad.

Consecuentemente, se advierte que en el presente asunto no se actualizó otra de las causales de improcedencia por lo que lo procedente es continuar con el análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, del análisis de los hechos denunciados, a saber, la colocación de un anuncio espectacular ubicado en Ciudad de Hidalgo del Parral que contenía propaganda a favor de Andrea Chávez Treviño, otrora precandidata a Senadora por el Partido Morena en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se advierte que es coincidente con el que se encuentra sujeto a análisis en el expediente INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH, por tal motivo en el presente procedimiento no será materia de análisis, con la finalidad de evitar que se dicten resoluciones contradictorias

4. Estudio de fondo

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra determinan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de Precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento (...)

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes de precampaña y campaña, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante la obtención del voto.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos permite, a su vez, que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a los que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no reportar los egresos) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos, así como precandidatos, atinente a que se deben reportar los ingresos y gastos.

B. Caso concreto.

Como fue expuesto previamente el quejoso denunció la existencia de gastos no reportados derivados de la colocación de un anuncio espectacular³ y pinta de dos bardas ubicadas en Ciudad de Hidalgo del Parral y en Ciudad Juárez, ambas en el estado de Chihuahua mismas que contenían propaganda a favor de Andrea Chávez Treviño, otrora precandidata a Senadora por el Partido Morena en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

³ El anuncio espectacular denunciado como se mencionó en párrafos precedentes al ser coincidente con el que se encuentra sujeto a análisis en el expediente **INE/Q-COF-UTF/148/2023/CHIH**, por tal motivo en el presente procedimiento no será materia de análisis.

Con la finalidad de acreditar la existencia de la propaganda denunciada, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó el auxilio de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que ejerciera sus facultades de Oficialía Electoral con el propósito de que se constituyera en las ubicaciones proporcionadas por el quejoso a efecto de verificar la existencia o no de las bardas denunciadas.

De ahí que el seis de enero de dos mil veinticuatro mediante Actas circunstanciadas se hizo constar la existencia de las bardas denunciadas ubicadas en las inmediaciones de las calles Navojoa y Santiago, Colonia Fronteriza en Ciudad Juárez, Chihuahua así como de la barda denunciada en la demarcación territorial del 04 distrito electoral federal con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua las cuales aún contenían propaganda de precampaña a favor de Andrea Chávez Treviño, otrora precandidata a Senadora por el Partido Morena en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Presentación de deslinde

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en respuesta al emplazamiento, el Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, presentaron copia de un escrito de deslinde, el ocho de enero de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como las demás disposiciones relativas y aplicables en materia electoral, por medio de este escrito, vengo a presentar **DESLINDE EN RELACIÓN CON LA PINTA DE BARDAS EN DISTINTOS PUNTOS DE CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA, Así COMO DE TODAS AQUELLAS QUE CON LAS MISMAS CARÁCTERISTICAS SE ENCUENTREN EN LA INSTACIONES DE LA REFERIDA RED**; además de aquellos actos que pudieran considerarse como infracciones, o bien, violatorios de las normas electorales, por no ser estos reconocidos, autorizados, ni mucho menos tolerados por este partido político.*

(...)

DESLINDE

A) Se **NIEGA** que la pinta de las bardas antes descritas, así como de cualquiera que contenga las mismas características que **pudieran ser encontrados - cuya existencia se desconoce en este momento-, y que contengan los textos y las imágenes antes señalados, hayan sido contratadas, solicitadas,**

ni toleradas por Morena o por la C. Andrea Chávez, en su carácter de precandidata a Senadora

*B) De igual forma, se **NIEGA** que, por la sola presencia del nombre de la C. Andrea Chávez así como del Partido que represento, se trate de propaganda de carácter electoral, así como que fuera solicitada, contratada, reconocida y pagada por este partido político y/o su precandidata, dado que los gastos relativos a propaganda de Morena alusivas a la Precampaña de la C. Andrea Chávez Treviño han sido diligentemente reportadas en el SIF.*

*C) En ese tenor, **el presente deslinda no tiene implícito pronunciamiento alguno en el sentido de que morena acepte la existencia de ningún tipo de beneficio con dicha propaganda**, sino que se presenta **AD CAUTELAM**, por desconocer a la persona responsable de la pinta de las citadas bardas, al advertirse claramente contiene la imagen de la precandidata única a Senadora.*

*D) Se **DESCONOCE** a la persona o las personas que están detrás de la pinta de bardas en Ciudad Juárez y/o todos aquellos que con las mismas características se encuentren a lo largo de Ciudad Juárez, en las direcciones que se especificarán más adelante, y, por tanto, se **NIEGA** vínculo alguno con la acción desplegada por aquellas personas.*

E) En ese tenor, resulta importante que esa Autoridad no asocie de forma alguna -la pinta de bardas denunciadas, colocado por una tercera persona- con este instituto político y la precandidata, por la sola existencia de la imagen del nombre de la C. Andrea Chávez.

F) Lo anterior, porque se desconoce cuántas bardas han sido pintadas con las características ya descritas, por lo cual este partido no puede ser obligado a lo imposible.

Es por tanto que, aún y cuando se trata de un anuncio que no fue colocado por Morena, la presencia del nombre de la Precandidata Unica a Senadora, la C. Andrea Chávez, ante el desconocimiento de este partido de las razones que legitiman o no la existencia de dicha publicidad, se vuelve necesario presentar el respectivo deslinda, en tiempo y forma. a fin de hacer del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización la incidencia detectada, así como detener aquellas conductas que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral.

El presente deslinda es procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 212, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz, y por cumplir con las características establecidas en la

jurisprudencia 17/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obligatoria para esa autoridad, y visible a continuación:

(...)

(...)

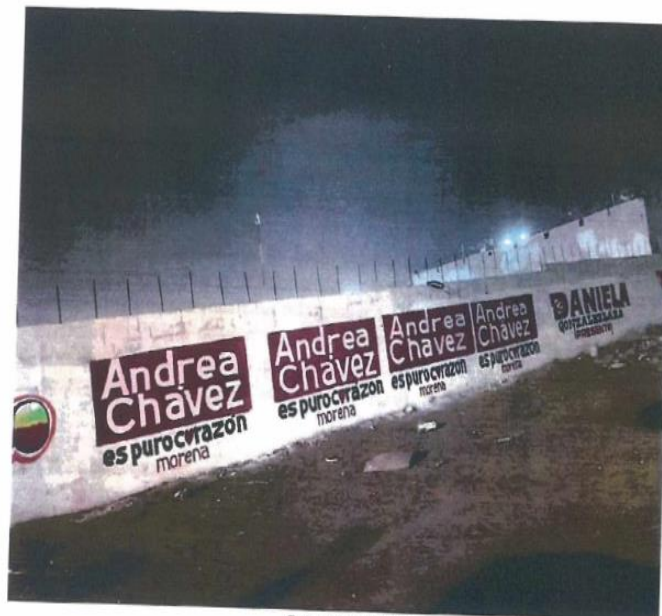
Al efecto agregó las imágenes siguientes:

DEL BLANQUEAMIENTO DE LAS BARDAS

A. BARDA 1

LUGAR: Del Solar 32543, Ciudad Juárez, Chihuahua, ubicación que se señala en el siguiente link:

<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B040'52.2%22N+106%C2%B023'18.8%22W/@31.681179,-106.39114,17z/data=!3m1!4b1!4m4!3m3!8m2!3d31.681179!4d-106.3885651?hl=es&entry=ttu>

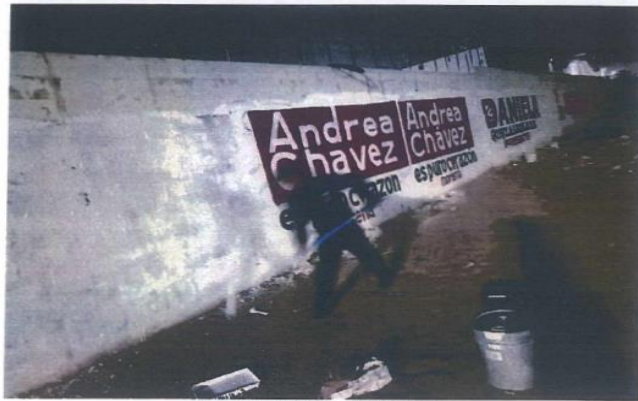


Detección de barda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**



Inicio de trabajo de blanqueamiento de barda

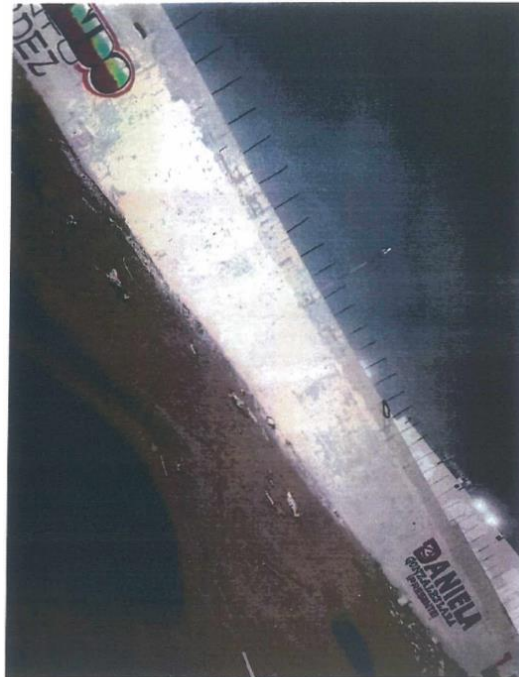


Trabajo de blanqueamiento de barda



Trabajo de blanqueamiento de barda

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

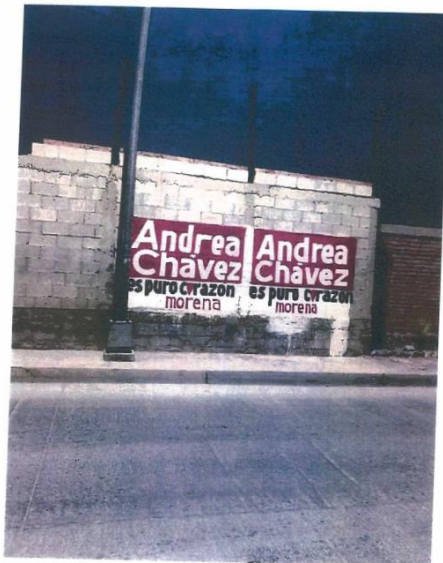


Trabajo Finalizado.
BARDA BLANQUEADA

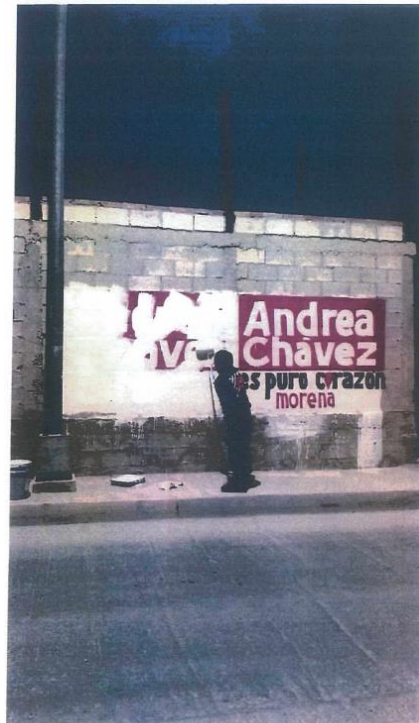
B. BARDA 2

LUGAR: Calle Navojoa y Santiago, Col. Fronteriza, Ciudad Juárez, Chihuahua
localizable desde el siguiente enlace electrónico:

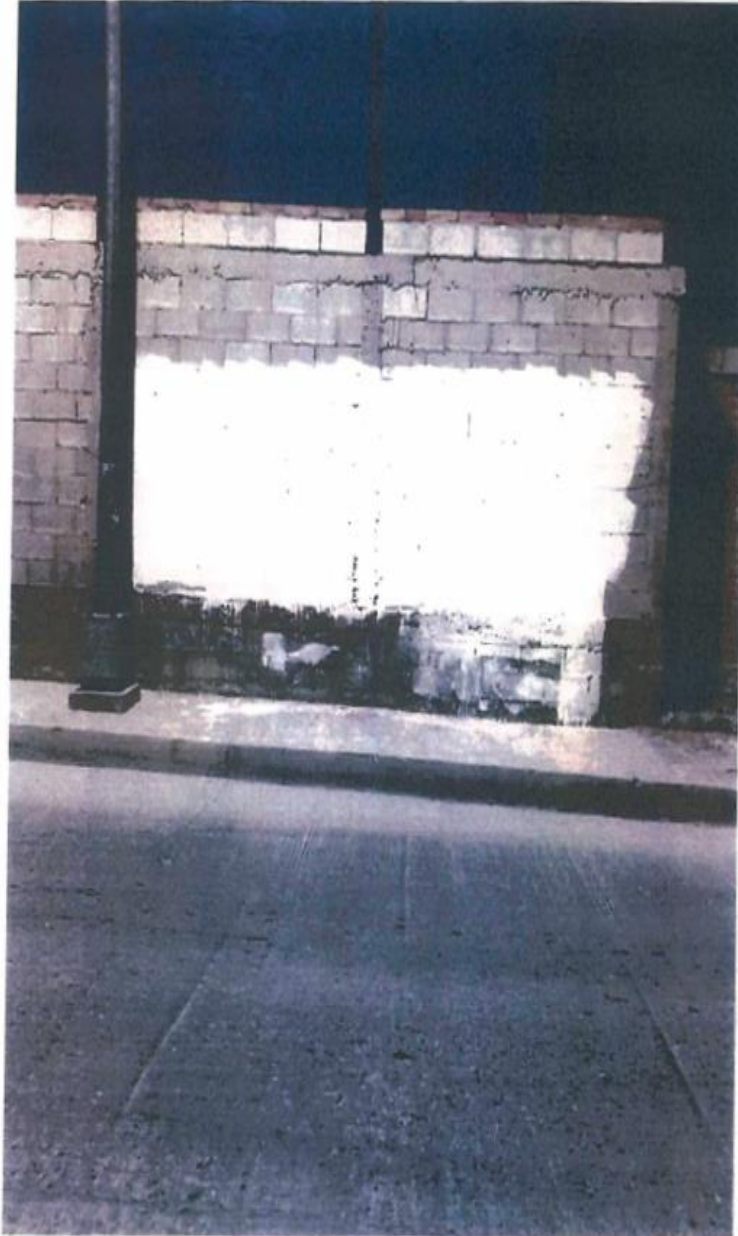
<https://www.google.com/maps/place/31%C2%B043'25.1%22N+106%C2%B032'07.7%22W/@31.7238366,-106.5380592,17z/data=!3m1!4m1!3m3!8m2!3d31.7236366!4d-106.5354843?hl=es&entry=ttu>



Identificación de barda



Trabajo de blanqueamiento de barda



**Trabajo Finalizado.
BARDA BLANQUEADA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

Ahora bien, a efecto de confirmar los actos tendentes al cese de la conducta manifestados por los denunciados, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió de nueva cuenta el auxilio de la Dirección del Secretariado a efecto de certificar si las bardas denunciadas contenían o no propaganda de precampaña a favor de Andrea Chávez Treviño.

Derivado de lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió dos actas circunstanciadas que comprendieron la diligencia solicitada, emitidas por la Junta Distrital Ejecutiva 03 y por la Junta Distrital Ejecutiva 04, haciendo constar los hallazgos siguientes:

- INE/OE/CHIH/03JDE/AC/004/2024



- INE/OE/CHIH/JDE-04/18/2024





En ese tenor, con base en el deslinde presentado lo precedente es analizarlo a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; conforme a lo que a continuación de describe:

“(...)

Artículo 212.

Deslinde de gastos

- 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:*
- 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*
- 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*
- 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*
- 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*
- 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*
- 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado (...)”

Conforme al citado numeral, para tener por válido el deslinde realizado deben cumplirse los elementos siguientes:

- a) Debe ser jurídico;
- b) Oportuno;
- c) Idóneo y,
- d) Eficaz

Ahora bien, por lo que respecta al primer elemento, para que se considere jurídico, deberá presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de las Juntas locales o distritales.

Por cuanto hace al segundo elemento, para que se considere oportuno, debe presentarse **de manera inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos.

En cuanto a la idoneidad, deberá señalarse de forma específica el concepto, ubicación, temporalidad, características y todos los elementos o datos que generen en la autoridad convicción de que el escrito de deslinde es apropiado y adecuado al caso en concreto.

Por cuanto hace al último elemento, para tenerse por satisfecho, el promovente deberá acreditar que implementó acciones tendentes al cese de la conducta infractora realizada por los entes ajenos de los cuales se pretende deslindar el instituto político; por lo que dichas acciones deberán de generar certeza a la autoridad de su realización, esto es elementos objetivos que acrediten que realizó las acciones necesarias para el cese del hecho y no únicamente su dicho.

En efecto, por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley,

cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es **inmediata** al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 con rubro **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."**

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, en términos del artículo 25, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; y en consecuencia están constreñidos por el principio de respeto absoluto de la norma, tanto para sus actividades como respecto de la vigilancia de las realizadas por sus candidatos, miembros y simpatizantes e incluso de terceros, al imponerle la obligación de velar porque éstas se ajusten a los principios del Estado democrático, es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

En ese sentido, se procede a valorar el escrito de deslinde, en atención a los requisitos establecidos en el citado dispositivo normativo previamente expuesto, en los términos siguientes:

Análisis del escrito de deslinde			
Elemento	Descripción	Cumple	Observaciones
Por escrito	Debe presentarse a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica	Sí	El documento de deslinde fue presentado ante la oficialía de partes común de este instituto el

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

Análisis del escrito de deslinde			
			08 de enero de 2024. Dicho documento está dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización
Jurídico	<p>Debe presentarse por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización o a través de los Órganos desconcentrados del Instituto (Juntas Locales o Distritales).</p> <p>Aunado a ello la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, estable que se deben realizar acciones permitidas por la ley y que las autoridades electorales pueden actuar en el ámbito de su competencia.</p>	Sí	El elemento se tiene por acreditado, ya que obra en autos que Morena, en respuesta al emplazamiento formulado, hizo del conocimiento de la Unidad Técnica la presentación por escrito del documento en el que se deslinda respecto de la colocación de las bardas denunciadas; adjuntando captura del acuse de presentación y copia simple del escrito de deslinde. El documento en mención fue presentado ante la oficialía de partes común de este instituto el 08 de enero de 2024.
Oportuno	<p>Debe presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.</p> <p>Aunado a eso, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, determina que la actuación debe ser inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.</p>	Sí	Se tiene por acreditado el elemento, ya que el deslinde fue presentado en respuesta al emplazamiento formulado y antes del desahogo al oficio de errores y omisiones; plazo que fenece el 10 de febrero de 2024.
Idóneo	<p>Debe precisar el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos datos que permitan a la autoridad generar convicción.</p> <p>Asimismo, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, señala que las medidas o acciones deben resultar adecuadas y apropiadas para ese fin.</p>	Sí	El elemento se acredita, ya que el partido político proporciona evidencia de haberse constituido en la ubicación de las bardas denunciadas, proporcionando las características y elementos tipográficos que crean convicción de que dichas bardas son las mismas que obran en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

Análisis del escrito de deslinde			
Eficaz	<p>Acto tendente al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conozca.</p> <p>Al respecto, la Sala Superior en la Jurisprudencia 17/2010, señaló que la implementación debe producir el cese de la conducta infractora o generar la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.</p>	Sí	<p>El elemento se acredita, toda vez que el partido político mostró evidencia acerca de que, una vez constituido en la ubicación de las bardas, procedió al blanqueamiento de ellas, adjuntando imágenes fotográficas que sustentan su actuar. Adicionalmente los denunciados manifiestan “NO HABER SOLICITADO, CONTRATADO, NI TOLERADO a persona alguna la pinta de dichas bardas”.</p>
Razonable	<p>Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos</p>	Sí	<p>El elemento se acredita toda vez una vez que la autoridad hizo el conocimiento de los hechos denunciados, el instituto político llevó a cabo el blanqueamiento de las bardas.</p>

Al respecto, es válido concluir que el deslinde presentado cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal previamente referido, así como de lo establecido en la jurisprudencia sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entendiéndose que el deslinde fue presentado por **escrito, jurídico, oportuno, idóneo, eficaz y razonable**.

En este sentido, como se advierte del análisis realizado en la tabla que antecede, al deslinde hecho valer ante la autoridad electoral, por lo que se concluye lo siguiente:

- Se acreditó la existencia de la propaganda denunciada.
- No obstante, lo anterior, con el escrito presentado por el Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata al cargo de Senadora por dicho instituto político, cumplió todos los elementos para la acreditación del deslinde.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido Morena y Andrea Chávez Treviño, precandidata a Senadora, no vulneraron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual los hechos materia del presente procedimiento deben declararse **infundado**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena y Andrea Chávez Treviño, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional y Morena, así como a Andrea Chávez Treviño a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/01/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio que declara infundado lo relativo a propaganda en bardas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**